



EXP. N.º 04283-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN JESÚS BAUTISTA
VALDIVIESO REPRESENTADO
POR GUIDO TEÓFILO DÍAZ
PINEDO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Teófilo Díaz Pinedo abogado de don Juan Jesús Bautista Valdivieso contra la resolución, de fecha 13 de setiembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2023, don Guido Teófilo Díaz Pinedo interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Jesús Bautista Valdivieso² y la dirigió contra doña Irene Hidalgo Armas, jueza del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la prueba en conexión con la libertad personal.

Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 61, de fecha 4 de mayo de 2023³, en el extremo que declaró la inadmisibilidad de las pruebas ofrecidas por don Juan Jesús Bautista Valdivieso en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado. Asimismo, solicita que se ordene la realización de una audiencia complementaria de control de acusación a efectos de debatir los medios de prueba que fueron ofrecidos mediante escritos con Registro 12038-2016-ESC-JR-PE, de fecha 1 de febrero de 2016 y 96553-2017-ESC-JR-PE, de fecha 4 de julio de 2017⁴.

¹ F. 200 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 138 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 02746-2014-47-2402-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04283-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN JESÚS BAUTISTA
VALDIVIESO REPRESENTADO
POR GUIDO TEÓFILO DÍAZ
PINEDO (ABOGADO)

El recurrente refiere que no se encuentra de acuerdo con que se haya rechazado el ofrecimiento de pruebas con un argumento extremadamente formalista, en el que se señala que la causa sea tramitada únicamente con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. Agrega que mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023, puso en conocimiento en la vía ordinaria que el abogado anterior ejerció una defensa ineficaz. Es por ello que se ha postulado la idea de fomentar una audiencia complementaria de control de acusación, a fin de someter a debate el ofrecimiento escrito presentado por la defensa del beneficiario, quien no resulta siendo el mismo que ha participado en la audiencia de control última, por lo que se despeja la posibilidad de haberse rechazado la pretensión con base en este argumento.

Señala que la resolución que cuestiona es inimpugnable conforme lo establece el artículo 353.1 del Código de Procedimientos Penales y, por ende, despeja también las posibilidades de un eventual rechazo por parte de la judicatura constitucional por falta de agotamiento de la vía procedimental ordinaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 1, de fecha 29 de mayo de 2023, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶. Señaló que los hechos cuestionados no guardan conexidad con la libertad individual, no corresponde, por ende, hacer un análisis sobre los otros presuntos derechos vulnerados como el debido proceso, ante una resolución que no tiene como efecto restricción o amenaza contra la libertad del favorecido.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 12 de julio de 2023⁷, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo resuelto en la resolución cuestionada no trasgredió ningún derecho, por cuanto se resolvió el pedido de ofrecimiento de medios probatorios tal y como fue solicitado en el escrito del demandante.

⁵ F. 10 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 19 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 148 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04283-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN JESÚS BAUTISTA
VALDIVIESO REPRESENTADO
POR GUIDO TEÓFILO DÍAZ
PINEDO (ABOGADO)

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada, tras considerar que el auto de enjuiciamiento, de fecha 4 de mayo de 2023, en sí mismo, no determina ni incide en un agravio concreto y directo en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 61, de fecha 4 de mayo de 2023⁸, en el extremo que declaró la inadmisibilidad de las pruebas ofrecidas por don Juan Jesús Bautista Valdivieso en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado y se ordene la realización de una audiencia complementaria de control de acusación a efectos de debatir los medios de prueba que fueron ofrecidos mediante escritos con Registro 12038-2016-ESC-JR-PE, de fecha 1 de febrero de 2016, y 96553-2017-ESC-JR-PE, de fecha 4 de julio de 2017.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la prueba en conexión con la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

⁸ F. 138 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04283-2023-PHC/TC
UCAYALI
JUAN JESÚS BAUTISTA
VALDIVIESO REPRESENTADO
POR GUIDO TEÓFILO DÍAZ
PINEDO (ABOGADO)

4. En el presente caso, se advierte que la resolución cuestionada, esto es, la Resolución 61, de fecha 4 de mayo de 2023⁹, en el extremo que declaró la inadmisibilidad de las pruebas ofrecidas por don Juan Jesús Bautista Valdivieso en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, no incide en sí mismo en el derecho a la libertad del favorecido y/o de sus derechos conexos. En efecto, se desprende de los hechos alegados y de la citada resolución que no inciden de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a este respecto del favorecido.
5. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁹ F. 138 del documento pdf del Tribunal